



Número Único 110016000015201606340-00
Ubicación 37699
Condenado JOSE JAVIER PUIN BARRERO
C.C # 1033701570

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 327 del VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201606340-00
Ubicación 37699
Condenado JOSE JAVIER PUIN BARRERO
C.C # 1033701570

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2016-06340-00
Número Interno: (37699)
CONDENADO: JOSE JAVIER PUIN BARRERO
Cédula de Ciudadanía: 1033701570
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio: 327

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Con fundamento en el informe médico emitido por el grupo de psiquiatría y psicología forense sobre el estado de salud del penado, se procede a verificar la viabilidad o no de sustituir la prisión al condenado **JOSE JAVIER PUIN BARRERO** por prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

El **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 27 de junio de 2018, condenó a **JOSE JAVIER PUIN BARRERO** a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.v, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, contando con orden de captura vigente, para hacer efectivo el cumplimiento de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES

Se recibió del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Psiquiatría y Psicología Forenses Dirección Regional Bogotá, informe pericial sobre el estado de salud del penado **JOSE JAVIER PUIN BARRERO**.

El artículo 68 del Código Penal, señala sobre la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, lo siguiente:

"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.



Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida...”.

El artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, sobre el tema señala *“SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”*

A la vez, el artículo 314 indica la procedencia de la sustitución de la detención preventiva, en el numeral cuarto cuando señala *“Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictámenes de médicos oficiales...”*

Ante lo ordenado por el Juzgado fallador mediante auto del 5 de mayo de 2020, se ofició al Instituto de Medicina Legal, para que practicara valoración médico-psiquiátrica al sentenciado, a fin de determinar si su estado de salud era incompatible con la vida en reclusión formal.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Psiquiatría y Psicología Forenses Dirección Regional Bogotá, rindió informe del examen psiquiátrico practicado el 04 de enero de 2021 a JOSE JAVIER PUIN BARRERO, en seguimiento al manual de procesos y procedimientos estandarizados del IMLCF.

Del examen mental indico:

“Porte y actitud: poco cuidado en su presentación personal, ingresa solo, establece contacto visual y verbal al saludo, comprende y acepta las medidas de bioseguridad. Inicialmente se observa lábil y llora evidenciando una actitud demandante de atención, una vez se establece rapport el examinado colabora con la entrevista. Por momentos es hostil y reticente, lo que se logra mitigar por medio de la escucha activa y el establecimiento de límites acordes al contexto, lo que permite llevar a cabo y culminar la entrevista.

Conciencia: alerta

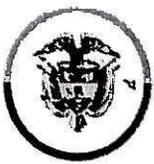
Orientación: orientado en tiempo, espacio y persona

Memoria: conservada a corto y largo plazo

Pensamiento: lógico, sin alteraciones en el curso, evidencia ideas fijas auto conmisericordia, atribuyendo la responsabilidad su situación vital a los demás.

Evidencia ideas de heteroagresión no estructuradas ni dirigidas hacia una situación particular, relacionadas a ideas fijas de vindicación. Expresa ideas sobrevaloradas acerca de fenómenos paranormales, interpretando algunas experiencias cotidianas usando una cosmovisión mística-religiosa del mundo, expresando que estas son compartidas por el medio cultural de su entorno familiar.

Permite la crítica de estas ideas a la confrontación. Reconoce ideas de preocupación sobre las implicaciones negativas de una orden de captura



vigente. Explica su situación judicial de forma coherente al contexto conocido por el sumario. En la actualidad no evidencia ideas delirantes estructuradas.

Lenguaje: claro, comprensible nomina, repite y comprende.

Sensopercepción: sin evidencia que aptitud alucinatoria al momento de la entrevista

Afecto: modulado, apropiado, inadecuado, se encuentra lábil e irascible, con llanto ligado a la preocupación real por su condición jurídica actual de inminente captura, que es acorde a su realidad inmediata. Por momentos es hostil pero logra su tranquilización la mayor parte de la entrevista.

Conducta psicomotriz: sin alteraciones

Inteligencia: impresiona promedio

Juicio y Raciocinio: juicio de realidad conservado, raciocinio conservado, juicio autocritico debilitado como expresión propia de sus rasgos del carácter

Introspección y prospección: debilitadas".

El profesional como interpretación de los resultados análisis señaló:

"Se trata de un hombre adulto cuyas vivencias de su historia personal están marcadas por su infancia transcurrida en una familia numerosa constituida al borde de la marginidad social. Desde su adolescencia se observa en el examinado la falta de regulación de sus impulsos agresivos y falta autocontrol de su comportamiento acompañado de su dificultad para el seguimiento de las normas de convivencia, su irresponsabilidad para el cumplimiento de los deberes y una conducta disruptiva que viola los derechos de los demás. Con sus profesores y compañeros iniciaba riñas, era agresivo física y verbalmente además de ser desafiante y persistentemente explosivo en un patrón repetitivo.

Muestra un pobre desarrollo de límites normativos, mostrándose inmerso en la transgresión de las normas permitiéndose su incursión en conductas en el marco de la ilegalidad.

Se encuentra que la anterior constelación de alteraciones en el pensamiento, el afecto y la conducta del examinado corresponden al diagnóstico de otro trastorno de la personalidad especificado, ya que en su funcionamiento psíquico confluye rasgos de personalidad emocionalmente inestable con una marcada tendencia antisocial, el examinado ha requerido de la atención que ha brindado la especialidad de psiquiatría con tratamiento de psicofármacos, proceso que hasta el momento ha venido llevando a cabo ambulatoriamente.

Por medio de la información que suministran los informes médicos allegado al expediente, no resulta posible precisar de forma específica y detallada que la condición mental del examinado reúna los criterios para un cuadro clínico de Esquizofrenia paranoide.

En lo expresado por el examinado sobre su historia personal y las manifestaciones referidas en sus controles médicos, no se evidencian las manifestaciones cardinales para un cuadro clínico de las características de una psicosis crónica como la esquizofrenia. Se encuentra que esta expresión polimórfica de signos y síntomas encontrados en el examinado a lo largo de su tratamiento se acercan y sugieren la acentuación de sus rasgos maladaptativos de la personalidad, los que por su gravedad interfieren significativamente con su funcionamiento psíquico y han conducido a su desadaptación global.

Sin embargo para este caso la conducta del examinado necesaria para mantener su adaptación al mundo social está comprometida, lo que asociado a



las alteraciones emocionales mencionadas se beneficia de continuar en manejo dentro del sistema de salud recibiendo atención ambulatoria por la especialidad de psiquiatría, lo que se espera contribuirá a que no se profundice su deterioro.

Frente a las CONCLUSIONES refirió el profesional Forense:

"El examinado JOSE JAVIER PUIN BARRERO presenta en la actualidad el diagnóstico de otro trastorno de la personalidad especificado en el cual convergen rasgos límites y antisociales que configuran su manera habitual de ser y conducirse por el mundo, no reúne criterios para hospitalización en una unidad de salud mental, no presenta un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal considerando que su condición mental actual puede continuar siendo tratada ambulatoriamente por el servicio de consulta externa de psiquiatría, el tratamiento conveniente para la condición mental consiste en recibir regularmente controles al menos una vez al mes y su adecuado manejo farmacológico."

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo al examen Psiquiátrico y Psicológico Forense realizado, se encontró que el penado no presentaba sintomatología o alteraciones que necesiten atención prioritaria o urgente intrahospitalaria en una unidad de salud mental, es decir que su situación de salud era estable.

Es clara la normatividad vigente traída a consideración, para que proceda el beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado, esto es que el funcionario judicial debe estar respaldado de un concepto científico que le indique que la persona no puede convivir con sus patologías a raíz de la enfermedad que padece. No desconoce este Despacho, que el penado presenta en la actualidad el diagnóstico de otro trastorno de la personalidad señalado por el profesional especializado forense, pero que igualmente no conlleva a fundamentar un estado de salud grave por enfermedad.

Así las cosas, se considera que no procede la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria u hospitalaria, en atención a que el médico forense no encontró fundamento para declararlo en ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, pues el tratamiento para la condición mental que presenta el condenado consiste en continuar asistiendo a los controles por servicio de consulta externa de psiquiatría al menos una vez al mes, la administración farmacológica prescrita por el psiquiatra tratante y el acompañamiento psicoterapéutico por el área de psicología, ello de manera ambulatoria.

Se advierte que en los establecimientos carcelarios brindan dicha atención médica y psicología a los internos que la requieran.

Por tanto este Despacho negará la sustitución de la pena de prisión, por domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR la **SUSTITUCION** de la prisión intramural por la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, a **JOSE JAVIER PUIN BARRERO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos de la Oficina de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 MAY 2021
La anterior providencia
El Secretario 



Re: NOTIFICACION AUI 327 NI 37699

Lorena Serna ♥ <lorena_3131_@hotmail.com>

Lun: 10/05/2021 8:15 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido gracias

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 10:25 a. m.

Para: lorena_3131_@hotmail.com <lorena_3131_@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUI 327 NI 37699

Buenos dias se adjunt aauto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 10:23 a. m.

Para: lorena_3131@hotmail.com <lorena_3131@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION 327 NI 37699

Buenos dias se adjunta auto interlocutorio a fin de procede con la NOTIFICACIÓN del mismo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

A
V
I
S

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: NOTIFICACION AUI 327 NI 37699

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 30/04/2021 3:47 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de abril de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 397 del 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 2:43 p. m.

Para: emilipimient <emilipimient@hotmail.com>; Emilio Pimienta <epimienta@defensoria.edu.co>; María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 327 NI 37699

Buenas tardes se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACION del mismo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

A
V
I
S

Leído: NOTIFICACION AUI 327 NI 37699

Emilio jasinto pimienta vasquez Pimienta Vasquez <emilipimient@hotmail.com>

Lun 26/04/2021 4:56 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION AUI 327 NI 37699

Enviados: lunes, 26 de abril de 2021 21:56:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 26 de abril de 2021 21:56:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

J. 25
NI. 77699.**RV: ENVIO APELACION DE JOSE JAVIER PUIN BARRERA**

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/04/2021 12:12

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maribel Velasco Osma <mvelasco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)
APELACION JOSE PUIN.pdf;

Buenos Días.

Me permito remitir el presente memorial para los fines pertinentes.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.



De: Juzgado 25 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.
<j25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de abril de 2021 12:00

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO APELACION DE JOSE JAVIER PUIN BARRERA

Reenvió documento que va dirigido a su despacho.

MAURICIO ACOSTA GUTIERREZ
SECRETARIO

De: Emilio jasinto pimienta vasquez Pimienta Vasquez <emilipimient@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de abril de 2021 9:40 a. m.

Para: Juzgado 25 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.
<j25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO APELACION DE JOSE JAVIER PUIN BARRERA

Señor

JUEZ VEINTICINCO DE JECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA

E. S. D.

Envió apelación del auto proferido por su despacho que negó la prisión domiciliaria de Jose Javier Puin Barrera. Estoy notificado.

Señor

JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. APELACION AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 327 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 QUE NEGÓ LA SUTITUCION DE LA PRISION INTRAMURAL POR LZ RECLUSION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD A JOSE JAVIER PUIN BARRERO

DELITO. TRAFICO DE ETUPEFACIENTE.

SENTENCIADO. JOSE JAVIER PUIN BARRERO

SPOA. 11001600001520160634000

EMILIO JACINTO PIMIENTA VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.536.256 de Santa Marta, con tarjeta profesional numero 507.17 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor del señor Jose Javier Puin Barrera, comedidamente me dirijo a usted para apelar el auto interlocutorio numero 327 del 21 de abril del año 2021 que negó la sustitución de la prisión intramural por la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad de Jose Javier Puin Barrero para que el ad-quem la revoque y en su defecto de le conceda la prisión domiciliaria a Jose Javier Puin Barrera en la calle 33BIS Nro. 13 A -23 Barrio Las Granjas San Pedro Bogotá lugar donde de le puede continuar con el tratamiento de esquizofrenia que padece.

FUNDAMENTO MI RECURSO

Solicite ante su despacho la sustitución de la prisión domiciliaria del señor Jose Javier Pin Barrera porque había aportado sendas pruebas del Hospital Din en salud mental y la clínica nuestra señora de la paz en esta ultima la doctora Kelly Cárcamo medico psiquiatra valoro al señor Jose Javier Puin Barrera y le diagnostico Esquizofrenia y lo siguió tratando por esa enfermedad.

En el auto interlocutorio materia de apelación el despacho niega la prisión domiciliaria por que de acuerdo al examen Psiquiátrico y Psicológico Forense realizado, se encontró que el penado no presentaba sintomatología o

alteraciones que necesiten atención prioritaria o urgente intrahospitalaria en una unidad de salud mental, es decir que su situación de salud era estable”

También indica que. “no desconoce este despacho, que el penado presenta en la actualidad el diagnóstico de otro trastorno de la personalidad señalado por el profesional especializado forense, pero que igualmente no conlleva a fundamentar un estado de salud grave por enfermedad”.

De allí que indica que. “El juzgado mediante auto del 5 de mayo de 2020 oficio al Instituto de medicina legal para que practicara valoración médico psiquiátrica al sentenciado a fin de determinar si su estado de salud era incompatible con la vida en reclusión formal”.

El instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, grupo de psiquiatría y psicología forense dirección Regional Bogotá, rindió el informe del examen psiquiátrico practicado el 4 de enero de 2021 a Javier Javier Puin Barrera en seguimiento manual de procesos y procedimientos estandarizados del IMLCF.

Cuando un paciente visita por primera vez al profesional, como sucedió en este caso al médico psiquiatra forense, lo primero que debió mirar fue la historia clínica expedida por la doctora Kelly Cárcamo médica psiquiátrica de la clínica Nuestra Señora de la Paz para saber que dice esta profesional que le hizo valoración y seguimiento por psiquiatría para conocer en que está trabajando y así hacerse una idea más amplia de la labor que va a hacer, recuérdese que el señor Jose Javier Puin Barrera no es paciente del médico forense.

Sin embargo, en su interpretación de los resultados análisis señaló en algunos de sus apartes lo siguiente. “Por medio de la información que suministran los informes médicos allegados al expediente, no resulta posible precisar de forma específica y detallada que la condición mental del examinado reúna los criterios para un cuadro clínico de esquizofrenia paranoide”.

Entonces, si al paciente lo valoro la doctora Kelly Cárcamo médico psiquiatra de la clínica Nuestra señora de la paz por esquizofrenia y siguió tratándole su enfermedad durante meses y controlándolo con sus medicamentos para la misma, en 15 minutos el médico psiquiatra de medicina legal no lo haya encontrado por que en su estado mental indico. “Parte y actitud: poco cuidado

en su presentación personal, ingresa solo, establece contacto visual y verbal al saludo, comprende y acepta las medidas de bioseguridad...”

Pero llama la atención que el profesional no le haya preguntado (al sentenciado) a que hora se tomó la droga para controlar la esquizofrenia autorizada por la doctora Kelly Cárcamo para que permaneciera estable, no le pregunta si en esos momentos se había tomado la droga para llegar estable a la cita medida, recordemos que no es su paciente.

Es que una persona puede estar estable mientras se le suministre la droga para su enfermedad, de allí que era importante conocer a que hora se tomó la última droga para la esquizofrenia, o es que el profesional esperaba que no se la tomara para que el sentenciado fuera a romper vidrios a su consultorio y allí entender que es esquizofrénico.

Es que la base de la opinión pericial consistía en hacer un recuento de la historia clínica elaborada por la doctora Kelly Cárcamo y demostrar y demostrar porque se equivocó y demostrar que José Javier no sufre de esquizofrenia, ello porque sería peligroso que esta galena de la clínica nuestra señora de la Paz no sepa si es o no esquizofrénico una vez lo valora, o quien no lo es y, se entiende que la galena está allí es por que cumple con los requisitos de médico psiquiatra y sus valoraciones son científicas, en este caso encontró que José Javier Puin es esquizofrénico y lo está tratando como tal y de pronto aparece el médico psiquiátrico de medicina legal valorándolo en 15 minutos y diga que todo lo que está haciendo la galena, no es así, en otros términos indica que todo lo que valoró la doctora Kelly Cárcamo es mentira y la descalifica, eso es peligrosísimo.

Del examen mental también indico: “Inicialmente se observa lábil y llora evidenciando una actitud demandante de atención...” Expresa ideas sobrevaloradas acerca de fenómenos personales, interpretando algunas experiencias cotidianas usando una cosmovisión mística-religiosa del mundo, expresando que estas son compatibles por el medio cultural en su entorno familiar”... “Reconoce idea de preocupación sobre las implicaciones negativas de una orden de captura vigente”

Entonces ¿Es normal que una persona tenga que llorar porque le da la gana?
¿Acaso lo demás es coherente de una persona normal?

Como no va a estar preocupado si la defensa le indico que en cualquier momento lo pueden capturar, e incluso se le indico que en el transcurso de la cita a medicina legal podía ser capturado, entonces, como no iba a estar preocupado.

El profesional como interpretación de los resultados análisis señalo en alguno de sus apartes: "Se encuentra que la anterior constitución de alteraciones en el pensamiento, el afecto y la conducta del examinado corresponden al diagnóstico de otro trastorno de la personalidad especificada....".

Entonces, si hay ese otro trastorno indica que no es esquizofrenia, pero se entiende que es esquizofrenia mas trastorno de la personalidad, luego existe una contradicción. ¿Por qué? Veamos lo que dice el profesional en uno de sus apartes. "Sin embargo, para este caso la conducta del examinado necesaria para mantener su adaptación al mundo social está comprometida, lo que asociado a las alteraciones emocionales mencionadas se beneficia de continuar el manejo dentro del sistema de salud recibiendo atención ambulatoria POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA (lo resaltado es mio), lo que se espera contribuiría a que no se profundice su deterioro".

El profesional es consciente que el sentenciado padece de esquizofrenia de allí que indica que debe dársele dentro del sistema de salud por la especialidad de psiquiatría para que no se profundice el deterioro de la esquizofrenia.

Luego esta prueba pericial de medicina legal no es una prueba en si que esta destinada a brindar al juez elemento de apreciación, entonces hay que precluir que este concepto pericial es precario en este caso para sustentar el conocimiento de su peritaje.

La galena que con meses de antelación viene tratando al paciente como un esquizofrénico y con el diagnostico del psiquiatra de medicina legal se hizo mas gravoso porque le encontró además trastorno a la personalidad especificado.

Surge una pregunta entre dos profesionales psiquiatras. El primero que le detecto esquizofrenia a su paciente con meses de antelación, lo valoro y le esta dando el tratamiento para esa enfermedad y el segundo que lo valoro en 15 minutos, no fue su paciente y dijo que no existía esquizofrenia y aparte le

encontró otra enfermedad del trastorno de la personalidad, es decir, que padece de dos enfermedades.

En este tipo de contradicciones por parte del psiquiatra de medicina legal quien deduce en 15 minutos que no existe esquizofrenia, cuando es entendible que para conocer si padece de esta enfermedad debe hacerse una serie de sesiones y valoraciones como lo hizo la doctora Kelly Cárcamo.

Entonces estas contradicciones explicadas por el perito de medicina legal no reflejan la seguridad y consistencia para determinar lo solicitado por el señor juez.

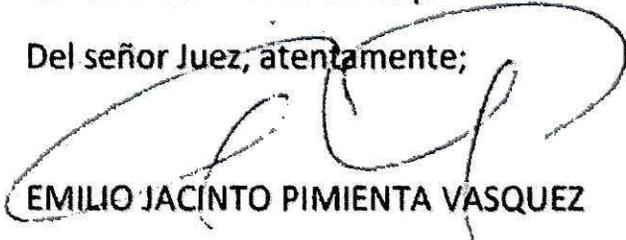
Su valoración en 15 minutos no es conclusiva y a ciencia cierta determine que Jose Javier Puin Barrera padezca de esquizofrenia, cuando otro psiquiatra con meses de anticipación le detecto esquizofrenia y le esta haciendo el tratamiento, lo cual seria peligroso si se lo interrumpen.

Entonces el diagnóstico del psiquiatra de medicina legal determina una ausencia probatoria que impide afirmar con seguridad que Jose Javier Puin no padezca de esquizofrenia, cuando hay otro profesional que así lo asegura, quedando su diagnóstico enviado al señor juez en la incertidumbre.

El Estado ha brindado por todos los medios política criminal par lograr el hacinamiento dado que es una situación conocida ampliamente por la opinión nacional y este problema carcelario representa no solo un delicado asunto de orden publico como se percibe actualmente, sino que también que las cárceles no son hospitales, ni clínicas para tener enfermos, también es un problema de dignidad humana, violación de derechos humanos y demás, de allí la colaboración de la rama judicial para que los internos obtengan beneficios dentro del que se encuentra la prisión domiciliaria. Es tan conocida la sobrepoblación que ha conducido a que los reclusos no puedan gozar siquiera de las mas mínimas condiciones para llevar una vida digna en prisión y menos un enfermo. Recordemos que a Jose Javier Puin, no se le debe dar la calidad de delincuente, es taxista, que recogía a todo pasajero, llevaba encomienda y no era obligación destapar las encomiendas, prueba de ello es que no ha tenido siquiera llamado policial.

Dejo así planteado mi recurso de apelación para que el superior la revoque y se le conceda la prisión domiciliaria a Jose Javier Puin Barrara para que siga con su tratamiento de esquizofrenia.

Del señor Juez, atentamente;



EMILIO JACINTO PIMIENTA VASQUEZ

CC. Nro. 12.536.256 de santa marra

TP. Nro. 50.717 del C.S.J

Cel 3122709920. Correo electrónico. emilipimient@hotmail.com